

XI.2- NOTAS A PROPÓSITO DE LA LLAMADA DOCTRINA PAROT Y LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL (LO 1/2015, DE 30 DE MARZO).

Antonio J. Terrasa García

- I.- Una mesa redonda sobre la duración de la pena.
- II.- Individualización de la pena.
- III.- Límite máximo de cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad.
- IV.- Acumulación de penas para fijar su límite máximo de cumplimiento efectivo.
- V.- Refundición material de condenas.
- VI.- Evolución de los criterios de conexidad para fijar el límite máximo de cumplimiento efectivo de las penas.
- VII.- Incidencia de la llamada “doctrina Parot” sobre la fijación del límite máximo para el cumplimiento efectivo de las penas.
- VIII.- Posición del Tribunal Constitucional sobre la llamada “doctrina Parot”.
- IX.- Sentencia 21 de octubre de 2013 de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la llamada “doctrina Parot”.
- X.- Unas breves reflexiones.

I.- Una mesa redonda sobre la duración de la pena.

La exigencia de documentar todas las actividades académicas explica la edición de estas notas, reunidas para apoyar mi intervención durante la mesa redonda del día 19 de febrero de 2015 junto a mi compañero el magistrado José Ramón Navarro Miranda (Presidente de la Audiencia Nacional), y los periodistas Andreu Manresa (EL PAÍS), y María Fuenteálamo (EL MUNDO), que ahora completo con algunas novedades derivadas de la –hasta ahora– última reforma del Código Penal por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

Fuese o no previsible, incluso las intervenciones de ámbito periodístico recalcaron en el factor “tiempo” (me refiero al cronológico), al fin y al cabo erigido en “*leit motiv*”, denominador común, o hilo conductor durante la mesa redonda.

María Fuenteálamo aludió a tiempo y espacio (especialmente los titulares para la prensa) como elementos condicionantes de la información, que obligan a comprimir y simplificar los debates, a menudo desde posiciones polarizadas.

Andreu Manresa, asombrado de que una línea jurisprudencial y su correspondiente doctrina constitucional sean conocidas bajo la advocación de un terrorista, afirmó que el tiempo supedita la virtud rehabilitadora de las penas cuando su medida es más duradera que la propia vida, y desaprobó la inclinación a legislar en caliente, sin resistir exigencias populistas.

En cualquier caso es patente que el tiempo de privación de libertad (su duración) es, para esta clase de pena, un elemento axial pero de fenomenología poliédrica.

Axial porque su medida –o mejor su dosificación– es tan connatural a esta pena que suele hablarse –en plural– de “las” penas privativas de libertad, considerándolas distintas en función de su duración (porque la cantidad acaba afectando a la calidad); una componente que desde luego tiñe toda la penología.

Poliédrica porque la duración de la privación de libertad aparece vinculada a distintas operaciones:

- la individualización de la pena a imponer, para determinar en concreto su medida;
- la acumulación jurídica de las penas conexas pendientes de cumplir, para fijar el límite máximo de cumplimiento efectivo de la condena;

- y la refundición material de las condenas, para graduar la ejecución penitenciaria en orden a fomentar la rehabilitación y la reinserción.

II.- Individualización de la pena.

Incumbe exclusivamente al ámbito jurisdiccional la imposición de la pena¹, cuya medida es el primer vector que influye sobre la duración de la condena, fijada en base a una operación individualizadora (mediante la que se determinan su grado y duración o extensión² concretos), aplicando criterios de prevención (general y especial) en función de las circunstancias del caso y del culpable, la gravedad de los hechos, el grado de culpabilidad, y el perfil conductual del sujeto.

III.- Límite máximo de cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad.

Pero a esa medida concreta de la pena a imponer, le corresponde –además– la fijación de un “límite máximo” de cumplimiento efectivo, previsto por primera vez en el Código Penal de 1870³ con arreglo a una modalidad limitativa que en realidad determinaba la no “imposición” de las penas restantes una vez se había alcanzado el límite (fórmula reiterada en el Código Penal de 1932⁴).

Más adelante el Código Penal de 1944⁵, con una fórmula igualmente sostenida en el Código Penal de 1973, estableció la imposición de todas las penas en que se hubiese incurrido, sin perjuicio de tenerlas por cumplidas –o sea declararlas extinguidas– más allá del correspondiente límite máximo de duración de la condena, redacción heredada por el inicial art. 76 del Código

1.- **Art. 72 del Código Penal vigente:** *“Los jueces y tribunales, en la aplicación de la pena, con arreglo a las normas contenidas en este capítulo, razonarán en la sentencia el grado y la extensión concreta de la impuesta”.*

2.- Aunque de uso ambivalente, los términos “duración” y “extensión” no parecen igualmente adecuados para aludir a la medida de la pena privativa de libertad, porque el segundo no es medida de tiempo sino de espacio.

3.- **Código Penal de 1870, art. 89:** *“el máximum de duración de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de imponérsele las que proceda desde que las ya impuesta cubrieren el máximum del tiempo predicho”.*

4.- **Art. 74.2ª del Código Penal de 1932:** *“, dejando de imponérsele las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximum del tiempo predicho”.*

5.- **Art. 70.2ª del Código Penal de 1944:** *“, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximum del tiempo predicho”.* Art. 70.2ª del Código Penal de 1973: *“dejando de extinguir las que procedan...”.*

Penal de 1995, cuya reforma (operada por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo) alude ahora al máximo de cumplimiento “efectivo” de la condena del culpable⁶.

IV.- Acumulación de penas para fijar su límite máximo de cumplimiento efectivo.

La sentencia que imponga varias penas establecerá el límite máximo de cumplimiento efectivo de la condena, pero cuando las penas hayan sido impuestas en sentencias distintas su fijación requerirá una previa operación de acumulación, la llamada acumulación de penas:

a/ Que conserva la naturaleza jurídica de la imposición de penas (a cuyo ámbito corresponde como presupuesto necesario)⁷, y por ello no resulta atribuida a la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria, sino al juez o tribunal sentenciador⁸, o al último de ellos si se hubiesen impuesto en sentencias distintas las diferentes penas a acumular;

b/ que por tanto es –obviamente– distinta de la refundición material de condenas, para la que es competente el Juez de Vigilancia Penitenciaria;

c/ que asimismo es diferente de la acumulación procesal, o acumulación en un mismo proceso de las diferentes causas pendientes de enjuiciar (art. 300 LECrim⁹), aunque en la actualidad los frecuentes procesos complejos (por multiplicidad de hechos, partes, y medios probatorios) impulsan ahora

6.- **Art. 76 Código Penal vigente:** “1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo...”7.- **STS 2ª de 25 de mayo 1990:** “entraña un pronunciamiento sobre la determinación última de la pena, en aplicación de una norma sustantiva que surte efectos en el seno del juicio penal, al tiempo del pronunciamiento de la sentencia, y, excepcionalmente, ex post”.

STS 2ª 15 Sep. 2005: “este límite se consideraba como una nueva pena, resultante y autónoma, a la que se remitían los beneficios previstos por la ley, como la libertad condicional, los permisos de salida, y las concesiones del tercer grado penitenciario”. **STS 2ª 14 Oct. 2005:** “este límite se analizaba como una nueva pena, resultante y autónoma, a la que se remitían los beneficios previstos por la ley, como la libertad condicional, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 78 del Código Penal de 1995”.

8.- **Art. 988 Ley de Enjuiciamiento Criminal:** “Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley, el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal.”

9.- **Art. 300 LECrim.:** “Cada delito de que conozca la Autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos se comprenderán, sin embargo, en un solo proceso”.

una tendencia pendular que apunta –en sentido opuesto– a una disección en “piezas separadas”, para simplificar el enjuiciamiento, que es de carácter meramente instrumental¹⁰.

En cualquier caso es importante atender a que, si bien ambas clases de acumulación (la de las penas y la de los procesos) en principio responden a criterios de conexidad diferentes¹¹, sin embargo entre ellas existe una innegable correlación funcional, porque si bien la acumulación de las penas se limitaba inicialmente a las impuestas en una misma sentencia, la Ley 3/1967, de 8 de abril (modificativa del Código Penal y de Ley de Enjuiciamiento Criminal) permitió la acumulación de las penas impuestas en sentencias distintas, siempre que fueran conexas¹², y además flexibilizó la conexidad procesal hasta supeditarla a la simple concurrencia de cualquier analogía o relación subjetiva¹³, estableciendo con ello una vinculación funcional entre ambas conexidades (tanto la requerida para la acumulación de procesos como la requerida para la acumulación de las penas) para que cualquier desviación de la regla general sobre acumulación procesal (que prevé el enjuiciamiento conjunto, en un mismo proceso, de los diferentes delitos pendientes de sentenciar) pudiera corregirse mediante la subsiguiente acumulación de las penas, a fin de que su cumplimiento efectivo respete el mismo límite máximo que si se hubiesen enjuiciado todos los delitos en el mismo proceso¹⁴.

Y ello es así porque en el fondo late constantemente la conveniencia de considerar el período de privación de libertad que debe ser cumplido de modo continuado (el cumplimiento sucesivo de las penas)¹⁵ como un conjunto de tracto único, coherente, y proporcionado, de modo que se

10.- Sobre las condiciones y límites de la separación en piezas: Antonio José Terrasa García. **Comentarios de jurisprudencia penal**. Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Baleares 270/2010, de 15 de noviembre. Revista Jurídica de les Illes Balears n.º. 9 pág.203 y ss.

11.- Porque la primera es de carácter “sustantivo” (art. 76 del Código Penal) y tiende a limitar el principio acumulativo que el art. 74 del Código Penal introduce para el concurso real de delitos.

12.- **Art. 70.2 del Código Penal de 1973**: *«la limitación se aplicará aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo»*.

13.- **Art. 17.5º de la LECrim.**: *“Los diversos delitos que se imputen a una persona al incoarse contra la misma causa por cualquiera de ellos, si tuvieran analogía o relación entre sí, a juicio del Tribunal, y no hubiesen sido hasta entonces sentenciados”*.

14.- (STS 2ª 30 May. 1992, 1 Jul. 1994, 21 Mar. 1995, 3 Nov. 1995, 18 Jul. 1996).

15.- **Art. 75 Código Penal vigente**: *“Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible”*.

ensamble en un sistema penológico congruente, especialmente por razones materiales (aspectos de política-criminal, y de humanitarismo penal y penitenciario), conforme se expresó con claridad en la STS 30 May. 1992¹⁶ y ha mantenido una línea jurisprudencial consolidada¹⁷, lo que conduce a englobar bajo esa misma perspectiva tanto la acumulación de procesos y penas como su ulterior tratamiento penitenciario (este último mediante la llamada refundición material de condenas).

V.- Refundición material de condenas.

En consecuencia, cuando concurren varias penas a cumplir sucesivamente, la aplicación del régimen penitenciario también vuelve a exigir (por estar basado en las Reglas mínimas de Estrasburgo que responden a un método gradativo), que la clasificación del penado¹⁸ tome como referencia necesaria un período de cumplimiento único¹⁹ en el que se engloben todas las penas pendientes de cumplimiento sucesivo²⁰, y ello independientemente del

16.- **STS 2ª 30 de mayo de 1992:** *“La doctrina científica destaca, en este sentido, las innegables deficiencias de la regulación legal del instituto de la acumulación, en la que se mezclan instituciones diferenciadas y diferenciables como lo son el concurso de delitos, que es un concepto complejo que pertenece al Derecho penal material y para el que se propugnan soluciones muy distintas, y los delitos conexos que hacen referencia sustancialmente al Derecho procesal penal, respecto al enjuiciamiento unitario de determinados hechos unidos entre sí por una determinada abrazadera común. El principio que, sin duda, caracteriza a la institución que ahora se examina es establecer, con criterios de racionalidad y en cumplimiento del propio mandato constitucional respecto a las penas privativas de libertad, del art. 25.2 que tiene vocación generalizadora en todo el sistema penológico en el sentido de estar orientado hacia la resocialización, que no puede conseguirse o resulta muy difícil su consecución cuando se produce, en función de las circunstancias, una excesiva exasperación de las penas, por ello éstas no pueden exceder del triple de la más grave ni tampoco de treinta años. De alguna manera se estima que el principio de proporcionalidad impone, desde el punto de vista jurídico y humano, y exige un tope al cumplimiento de las penas privativas de libertad en el que también se hace jugar, y ello es ya más discutible, un determinado límite respecto de la condena más grave.”*

17.- (STS 2ª 27 Abr. 1994, 3 Nov. 1995, 18 Jul. 1996, 7 y 18 Feb. 1997, 4 Mar. 1997).

18.- **Art. 65 de la Ley General Penitenciaria:** *“Cada seis meses como máximo, los internos deberán ser estudiados individualmente para reconsiderar su anterior clasificación, tomándose la decisión que corresponda, que deberá ser notificada al interesado...”*

19.- **Art. 193. 2ª del Reglamento Penitenciario:** *“...Cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional. Si dicho penado hubiera sido objeto de indulto, se sumará igualmente el tiempo indultado en cada una para rebajarlo de la suma total”.*

20.- **STS 2ª 29 de septiembre de 1992:** *“En efecto, el tratamiento penitenciario se inspira en la conveniencia o necesidad de operar, no sobre penas individualizadas, sino sobre la totalidad de las sentencias o condenas pendientes de ejecución, reduciéndolas a una unidad de*

límite máximo de cumplimiento efectivo que corresponda a cada una, con el fin de establecer coherentemente los distintos grados penitenciarios, los beneficios penitenciarios, y la libertad condicional; operación que responde a la conocida como “refundición material de condenas”, para la que es competente el Juez de Vigilancia Penitenciaria²¹ porque la ejecución de la pena está atribuida al ámbito administrativo (aunque finalmente se sujeta también al control judicial).

VI.- Evolución de los criterios de conexidad para fijar el límite máximo de cumplimiento efectivo de las penas.

Expuesta, para mayor claridad, la diferencia –y también la relación– entre acumulación de penas y refundición de condenas, conviene ahora señalar que el alcance de la conexidad necesaria para la acumulación de las primeras (las penas) ha experimentado una evolución sujeta a oscilaciones jurisprudenciales:

- en su primera época respondió a criterios de unidad natural de tiempo y espacio.

- después requirió una misma o semejante tipología delictiva (por uniformidad de bien jurídico protegido)²².

- más adelante tendió a ampliarse en orden a una mayor capacidad de reeducación y reinserción²³.

cumplimiento. De comunidad terapéutica habla el art. 66 de la Ley Orgánica General Penitenciaria de 26-9-1979, a la que se opone una reclusión excesivamente prolongada que según los especialistas puede producir efectos irreparables en la personalidad del interno.”.

21.- Art. 76.2.c de la Ley General Penitenciaria: *“corresponde especialmente al Juez de Vigilancia: c) aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena”.*

22.- STS 2ª 16 de diciembre de 1987: *“...analogía o relación que puede derivar de plurales circunstancias de tiempo, lugar, bien jurídico lesionado, precepto infringido, modus operandi del agente, etc., debiendo huirse de posturas eminentemente restrictivas, alentando a este respecto criterios beneficiosos para el reo.”* **STS 20 de enero de 1989:** *“Semejante parecer, realmente presidido por distendidas pautas de amplitud y de otorgamiento al Tribunal de un generoso margen de arbitrio, dentro de unos parámetros mínimos fundamentales –analogía o relación entre las varias infracciones–, permite amplificar los márgenes de conexidad con los beneficiosos efectos punitivos pretendidos por el legislador, en aras de una política criminal de humanitarismo y contribución a la función resocializadora y de reinserción del delincuente, no ajena al propósito inspirador de la reforma sustantiva y procesal llevada a efecto por Ley de 8 de abril de 1967”.*

23.- STS 2ª 24 de junio de 1994: *“Dicha doctrina, sentada entre otras, en las Sentencias de 30 mayo 1992 y 18 febrero, 8 marzo y 3 mayo 1994, conduce al resultado de que en nuestro sistema, es indudable que para lograr el fin que la Constitución propugna de «reeducación y*

- pero últimamente ha sufrido restricciones para evitar el efecto criminógeno y la falta de efecto disuasorio por la acumulación de una condena impuesta por hechos cometidos tras la primera sentencia condenatoria firme de una serie anterior (STS 2ª 6 Nov. 1992, 27 Abr. 1994, 23 May. 1994, 27 Ene. 1995, 3 Jul. 1995, 15 y 18 Jul. 1996, 30 Dic. 1996); y ello tanto si el punto de inflexión se sitúa en la fecha de firmeza o en el de la fecha del pronunciamiento condenatorio (STS 2ª 3 Nov. 1995, 19 Jul. 1996, 14 Oct. 1996, 28 Oct. 1996, 18 Feb. 1997), dado que la comisión de nuevos delitos tras una previa condena carecería de respuesta punitiva real y efectiva²⁴; criterio jurisprudencial que acaba de ser incorporado por la reciente reforma del Código Penal (Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo) modificando la redacción original de su art. 76.2 (que procedía de la Ley 3/1967, de 8 de abril) por la

reinserción social», la fijación del límite de cumplimiento máximo por el penado, no puede quedar al albur de la mayor o menor celeridad con que los diversos procedimientos se hayan tramitado y resuelto, de las más o menos variadas incidencias y recursos habidos, así como de otras circunstancias no atribuibles al reo, que hayan contribuido o contribuyan a la imposibilidad o dificultad cuando menos, en la apreciación de la «conexidad» que requiere la norma adjetiva, pues obviamente –como dice la Sentencia de 30 mayo 1992, reiterada– el Derecho ha de tender y orientarse siempre al logro de la justicia, como suma de equilibrios y en esta materia jurídicopenal, por ser precisamente favorable al reo, admite la interpretación extensiva y analógica, buscando siempre una hermenéutica acorde con el espíritu que fluye de la Constitución, impidiendo que el azar o circunstancias ajenas al penado –como quedó dicho– intervengan en la determinación de la pena límite máximo de cumplimiento.»

24.- **STS 18 Jul. 1996:** “nos hallamos ante una limitación de penas que se funda en exclusivas razones de humanismo penal y penitenciario que nada tienen que ver con el dato de la conexión procesal. Así lo entendió la doctrina y así lo vienen entendiendo ya numerosas resoluciones de esta Sala dictadas en los últimos años (Sentencias 30 mayo 1992, 29 septiembre 1992, 7 julio 1993, 8 marzo 1994, 15 y 27 abril 1994, 3 y 23 mayo 1994, 20 octubre 1994, 4 noviembre 1994 y 27 enero 1995, entre otras) que consideran aplicable tal norma penal incluso cuando no concurren los requisitos necesarios para dicha conexión, bien utilizando la analogía como procedimiento de integración legal permitido en materia penal cuando beneficia al reo, bien acudiendo a determinados textos de nuestra Constitución (artículos 10, 15 y 25) por estimarse que unas penas excesivamente largas son un obstáculo para la posible reeducación y reinserción social del condenado e incluso pueden considerarse inhumanas y contrarias a la dignidad de la persona, sin que haya razón alguna que pudiera justificar un trato desigual por el hecho de que pudiera existir o no la mencionada conexión procesal entre los diversos hechos por los que se condenó. Sin embargo, ello no quiere decir que no exista límite alguno en la aplicación de la citada regla 2.ª del artículo 70 del CP derogado (ahora artículo 76 CP de 1995). Las penas impuestas por sentencia firme no pueden acumularse a otras derivadas de hechos posteriores a tal firmeza a los efectos que aquí estamos considerando (Sentencias de esta Sala de 6 noviembre 1992, 15 y 27 abril, 23 mayo, 21 junio y 1 julio 1994 y 27 enero y 3 julio 1995). Si no se aplicara esa limitación podría crearse en el reo un sentimiento de impunidad singularmente peligroso y contrario a la finalidad de prevención especial que la sanción penal debe abarcar.” STS 2ª 25 de mayo de 2004: “En definitiva, quedarían excluidos de la acumulación: a) los hechos ya sentenciados cuando se inicia el período de acumulación contemplado y b) los hechos posteriores a la última sentencia que determina la acumulación.”

siguiente: “La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar”.

Entre tanto, la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, buscando según su exposición de motivos “que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional en los supuestos de crímenes especialmente graves se refieran siempre a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias”, había modificado el art. 78 del Código Penal²⁵ para que el juez o tribunal sentenciador pudiesen acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refiriesen a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias.

Esta nueva redacción del art. 78 del Código Penal supuso un punto de inflexión sobre el statu quo, porque el Tribunal Supremo había venido sosteniendo que, al verificarse la operación jurídica destinada a la acumulación de penas (para el establecimiento del límite máximo de duración de la condena), su resultante era una nueva pena²⁶ sobre la que aplicar los

25.- Art. 78 Código penal vigente: “1. Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del art. 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias. 2. Dicho acuerdo será preceptivo en los supuestos previstos en los párrafos a), b), c) y d) del apartado 1 del art. 76 de este Código, siempre que la pena a cumplir resulte inferior a la mitad de la suma total de las impuestas. 3. En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento. Si se tratase de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable:

a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.

b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.”

26.- STS 2^a 15 Sep. 2005: “este límite se consideraba como una nueva pena, resultante y autónoma, a la que se remitían los beneficios previstos por la ley, como la libertad condicional, los permisos de salida, y las concesiones del tercer grado penitenciario”. STS 2^a 14 Oct. 2005: “este límite se analizaba como una nueva pena, resultante y autónoma, a la que se remitían los beneficios previstos por la ley, como la libertad condicional, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 78 del Código Penal de 1995”.

beneficios penitenciarios, y entre ellos la redención de penas por el trabajo, amén de considerar aplicable dicha redención de penas por el trabajo (derogada con el Código penal de 1995) cuando resultase más favorable por aplicación del Código penal de 1973²⁷.

VII.- Incidencia de la llamada “doctrina Parot” sobre la fijación del límite máximo para el cumplimiento efectivo de las penas.

Por el contrario, la STS 28 Feb. 2006, que contiene de la denominada “doctrina Parot”, apoyándose en razones de índole gramatical²⁸ y teleológica²⁹, afirmó que: “...una interpretación conjunta de las reglas primera y segunda del mencionado art. 70 del Código Penal, texto refundido de 1973, nos lleva a considerar que el límite de treinta años no se convierte en una nueva pena, distinta de las sucesivamente impuestas al reo, ni por consiguiente, en otra resultante de todas las anteriores, sino que tal límite representa el máximo de cumplimiento del penado en un centro penitenciario.”, de manera que “los beneficios de la redención de penas por el trabajo conforme al art. 100 del Código Penal (...) se podrán aplicar (...) en la extinción de las penas que sucesivamente cumpla”, por lo que –al aplicarse así el beneficio de redención de penas por el trabajo– el período de cumplimiento de la condena se alargó³⁰.

27.- Véanse la **STC 174/1989** y el **Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 18 Jul. 1996** sobre aplicación de la ley penal más favorable comparando los Códigos penales de 1973 y 1995 para la aplicación de penas por el trabajo (art. 100 del Código Penal de 1973) a las reducciones consolidadas.

28.- **STS 28 Feb. 2006** (sobre la doctrina Parot): “la terminología del Código Penal se refiere a la limitación resultante con el término de «condena», de modo que construye los diversos máximos de cumplimiento de tal condena con respecto a las respectivas «penas» impuestas, tratándose de dos módulos distintos de computación” (...) “es lo que determina con toda claridad el art. 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues con esta operación lo que se hace es fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas (dicho así en plural por la Ley), «determinando el máximo de cumplimiento de las mismas» (expresado de igual forma así de claro)”.

29.- **STS 28 Feb. 2006** (sobre la doctrina Parot): “carecería de cualquier sentido que por el expresado camino de la acumulación se convirtiera en una nueva pena única de treinta años un amplio historial delictivo, igualando injustificadamente al autor de un solo delito con el condenado a una multitud de ellos, como es el caso enjuiciado. En efecto, carecería de cualquier lógica que por tal regla significase punitivamente lo mismo, cometer un asesinato que doscientos” (...) “la gracia de indulto, no podría ser sobre la condena total resultante, sino de una, varias o todas las penas impuestas, en cuyo caso informaría, como órgano sentenciador, el que la hubiere impuesto, y no el órgano judicial llamado a aplicar la limitación (el último de ellos)”.

30.- **STS 28 Feb. 2006** (sobre la doctrina Parot): “la forma de cumplimiento de la condena total, será de la manera siguiente: se principiará por el orden de la respectiva gravedad de las penas impuestas, aplicándose los beneficios y reducciones que procedan con respecto a cada una de las penas que se encuentre cumpliendo. Una vez extinguida la primera, se dará comienzo al

VIII.- Posición del Tribunal Constitucional sobre la llamada “doctrina Parot”.

El Tribunal Constitucional dictó numerosas sentencias en amparo, algunas de ellas concediéndolo, por lesión del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a la libertad, cuando por aplicación de la llamada doctrina Parot se modificaron anteriores decisiones firmes sobre remisión de la pena por aplicación más favorable del Código Penal de 1973 cuyo art. 100 autorizaba la redención de penas por el trabajo³¹; aunque en muchas otras lo denegó³² a tenor de la inicial STC 40/2012:

- a) porque no se había modificado ninguna previa decisión sobre este extremo concreto, de forma que no llegaron a quedar afectados el derecho a la seguridad jurídica ni la tutela judicial efectiva³³.
- b) porque el principio de legalidad proyectado sobre la interpretación y aplicación de los tipos penales no se correspondía con el ámbito inherente a la ejecución de la pena³⁴.

cumplimiento de la siguiente, y así sucesivamente, hasta que se alcanzan las limitaciones dispuestas en la regla segunda del art. 70 del Código penal de 1973. Llegados a este estadio, se producirá la extinción de todas las penas comprendidas en la condena total resultante. Por ejemplo, consideremos a un condenado a 3 penas, 1 de 30 años, otra de 15 años y otra de 10 años. La regla 2ª del art. 70 del Código penal de 1973, que sería el aplicable en el ejemplo, determina que el tope de cumplimiento efectivo es el límite que represente o bien el tripo de la más grave, o el maximum de treinta años. En el ejemplo, sería el máximo de 30 años de cumplimiento efectivo. El cumplimiento sucesivo de las penas (de la condena total) comienza con la primera, que es la pena más grave (la de 30 años de prisión). Si hubiera redimido (por los conceptos que sean), 10 años, tendría cumplida la pena a los 20 años de estancia en prisión, declarándosele extinguida; a continuación, pasaría a cumplir la siguiente pena por el orden de su respectiva gravedad (estoe es, la de 15 años), si de ésta redime 5 años, la tendría cumplida en 10 años. 20+10=30. Ya no podría cumplir más penas, dejando de extinguir las que procedan, como literalmente dice el Código penal aplicado, desde que las ya impuestas cubrieren el maximum de tiempo predicho que no podrá exceder de treinta años.”

31.- STC 39/2012, 57/2012 y 62/2012.

32.- STC 40/2012, 41/2012, 42/2012, 43/2012, 44/2012, 45/2012, 46/2012, 47/2012, 48/2012, 49/2012, 50/2012, 51/2012, 52/2012, 53/2012, 54/2012, 55/2012, 56/2012, 59/2012, 61/2012, 64/2012, 65/2012, 66/2012, 67/2012, 68/2012 y 69/2012.

33.- “antes de dictar las resoluciones cuestionadas en amparo, el Tribunal sentenciador no había realizado ningún juicio que conllevara la fijación de un criterio distinto y más favorable sobre la forma de computar las redenciones en caso de penas acumuladas con límite máximo de cumplimiento”.

34.- “el de la ejecución de una pena privativa de libertad, cuestionándose el cómputo de la redención de penas por el trabajo, sin que de la interpretación sometida a nuestro enjuiciamiento se derive ni el cumplimiento de una pena mayor que la prevista en los tipos penales aplicados, ni la superación del máximo de cumplimiento legalmente previsto”.

- c) porque tampoco medió una aplicación retroactiva del art. 78 del Código penal, sino una reinterpretación viable de los arts. 70.2 y 100 CP 1973.³⁵
- d) porque el cambio de criterio contenía la suficiente argumentación para disipar cualquier duda sobre vulneración del principio de igualdad³⁶;
- e) ni tampoco el derecho a la libertad, ya que no hubo alargamiento ilegítimo de la permanencia en prisión, sino afectación de simples expectativas sobre un acortamiento de la condena.

Sin embargo el parecer minoritario del Tribunal Constitucional se plasmó en algunos votos particulares, que señalaron vulnerados los artículos 25.1 (principio de legalidad), 17.1 (derecho a la libertad) y 24.1 (derecho a la protección judicial efectiva), a partir de lo que consideraban una desviación repentina e imprevisible de las decisiones previas, que además arrancaba de una distinción artificial entre “pena” y “condena” sin apoyo en el Código Penal.

IX.- Sentencia 21 de octubre de 2013 de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la llamada “doctrina Parot”.

La Sentencia dictada por la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el 21 de octubre de 2013, en el asunto del Río Prada contra España, apreció lesión del art. 7 del CEDH, y señaló que las disposiciones transitorias del Código Penal 1995 posibilitaron claramente la incorporación del beneficio de redención de penas por el trabajo (arts. 72 y 199 del Código Penal de 1973) en cuanto favoreciese al condenado³⁷, pero que la reinterpretación de dichos preceptos a la luz del nuevo art. 78 CP (redactado conforme

35.- *“Ni las resoluciones recurridas, ni la doctrina del Tribunal Supremo invocada en ellas aplican retroactivamente dicho precepto (que, por otra parte, no hace referencia a la redención de penas por trabajo, puesto que dicha redención desaparece en el CP de 1995), sino la normativa vigente en el momento de comisión de los hechos por los que el recurrente fue condenado (arts. 70.2 y 100 CP 1973)”.*

36.- *“No puede apreciarse, por tanto, ni voluntarismo selectivo, ni apartamiento inmotivado del criterio aplicativo consolidado y mantenido hasta entonces por el órgano jurisdiccional cuyas resoluciones se impugnan, lo que constituye la esencia de la desigualdad aplicativa según nuestra jurisprudencia”.*

37.- **STEDH (Gran Sala) 21 de octubre de 2013**, asunto del Río Prada contra España: *La condena equivalía por tanto a una duración máxima de treinta años de prisión, dando por supuesto que las redenciones de pena por trabajo en prisión deberían ser computadas sobre esa pena.*

a la Ley Orgánica 7/2003): “privó de cualquier efecto útil las redenciones de pena por trabajo”.

Respecto al principio de legalidad (*nullum crimen, nulla poena, sine previa lege poenale*), la sentencia se detuvo en el diferente perfil que presentan las penas y las medidas para su ejecución, añadiendo que estas últimas en principio están al margen de la regulación que contiene el art. 7 del CEDH, tal y como el propio tribunal había tenido ocasión de exponer reiteradamente³⁸, lo cual no fue óbice para reconocer abiertamente que los importantes obstáculos para esta distinción habían propiciado algunas incertidumbres y vacilaciones³⁹, frente a las que optó por conservarla pero con el límite puesto en la salvaguarda de los derechos fundamentales: “*el artículo 7 del Convenio prohíbe de forma absoluta la aplicación retroactiva del derecho penal cuando resulte desfavorable para el interesado*” y “*Cuando eso ocurre, el Tribunal estima que dichas medidas deben quedar comprendidas en el ámbito de la prohibición de la aplicación retroactiva de las penas*”.

Y es que, para el caso de la llamada doctrina Parot, la redención de penas por el trabajo (prevista en el Código Penal de 1973 y derogada en el Código penal de 1995) quedó subsistente en tanto las disposiciones transitorias de este último autorizaban su aplicación cuando fuese más favorable (al comparar ambos códigos, para evitar la retroacción *in peius*), y el TEDH entendió que en tales condiciones el resultado era inherente a la esfera del derecho material (imposición de la pena) y no al de las medidas para su ejecución⁴⁰.

Dicho punto de vista le permitió afirmar que en realidad no hubo aplicación retroactiva del art. 78 CP nacido de la Ley Orgánica 7/2003 (“*el Tribunal Supremo no ha hecho una aplicación retroactiva de la ley 7/2003 que conlleva la modificación del Código penal*”), pero que la reinterpretación

38.- **STEDH (Gran Sala) 21 de octubre de 2013**, asunto del Río Prada contra España: (véase, entre otros precedentes, *Hogben*, antes citada; *Hosein*, antes citada; *L.-G.R. v. Suecia*, n° 27032/95, decisión de la Comisión de 15 de enero de 1997; *Grava*, antes citada, apartado 51; *Uttley*, antes citada; *Kafkaris*, antes citada, apartado 142; *Monne v. France (dec.)*, n° 39420/06, 1 de abril de 2008; *M. v. Alemania*, antes citada, apartado 121; y *Giza v. Polonia (dec.)*, n° 1997/11, apartado 31, 23 de octubre de 2012).

39.- (véase *Kafkaris*, antes citada, apartado 142; *Gurguchiani*, antes citada, apartado 31; y *M. v. Alemania*, antes citada, apartado 121).

40.- **STEDH (Gran Sala) 21 de octubre de 2013**, asunto del Río Prada contra España: *El Tribunal deduce que, al escoger mantener los efectos de las reglas referentes a las redenciones de pena por el trabajo en prisión de forma transitoria y a efectos de determinar la ley penal más favorable, el legislador español ha considerado que estas reglas formaban parte de las disposiciones de derecho penal material, es decir de las que tiene una incidencia sobre la fijación de la pena en sí misma y no sólo sobre su cumplimiento.*

–tolerada por su propia letra– de los arts. 72 y 100 del derogado Código Penal de 1973 excedía de lo que podría considerarse una simple medida de ejecución: *“la forma en que se aplicaron las disposiciones del código penal de 1973 a este caso concreto iban más allá de la mera política penitenciaria. (...) las consideraciones de política criminal en que se apoya el Tribunal Supremo no bastan para justificar semejante giro jurisprudencial (...) los motivos de la sentencia del Tribunal Supremo hacen aparecer un objetivo que es el mismo que el de la ley mencionada”* (se refiere a la Ley Orgánica 7/2003); es decir, que la cuestionada reinterpretación no respondía en realidad a un giro jurisprudencial sino a la asunción directa del nuevo objetivo legal señalado en el art. 78 tras su reforma en el año 2003, cuyo efecto resultó aplicado retroactivamente contra la prohibición del art. 7 del CEDH.

Además la sentencia del TEDH analizó si el resultado de la denominada doctrina Parot era razonablemente previsible, y bajo este prisma mencionó que el art. 7 del CEDH también se aprecia vulnerado en función de:

- a) que las ambiguas disposiciones transitorias del Código Penal de 1973 no fueron interpretadas jurisprudencialmente hasta 1994;
- b) que en la práctica la duración máxima de la prisión venía fijándose en treinta años, lo que pudo generar una expectativa razonable sobre este período de cumplimiento efectivo⁴¹, porque el derecho aplicable en su conjunto cuando se tomó la decisión sobre acumulación de penas y aplicación de beneficios (disposiciones transitorias del derogado Código Penal de 1973 que permitían la redención de penas por el trabajo) era suficientemente claro⁴² como para generar una expectativa razonable en torno a la duración de la condena.⁴³

41.- **STEDH (Gran Sala) 21 de octubre de 2013**, asunto del Río Prada contra España: *la demandante ha podido creer, mientras cumplía su pena de prisión (y en particular después de la resolución de acumulación y límite máximo tomada por la Audiencia Nacional el 30 de noviembre de 2000), que la pena impuesta era la resultante de la duración máxima de treinta años de la cual había que deducir las reducciones de pena a otorgar por el trabajo en prisión.*

42.- **STEDH (Gran Sala) 21 de octubre de 2013**, asunto del Río Prada contra España: *La condena equivalía por tanto a una duración máxima de treinta años de prisión, dando por supuesto que las reducciones de pena por trabajo en prisión deberían ser computadas sobre esa pena...*

43.- **STEDH (Gran Sala) 21 de octubre de 2013**, asunto del Río Prada contra España: *en el momento de la adopción de la decisión de la acumulación y del límite máximo, el Derecho español aplicable, tomado en su conjunto, incluida la jurisprudencia, estaba formulado con la suficiente precisión para permitir a la demandante discernir, en un grado razonable, en las circunstancias del caso, el alcance de la condena respecto de la duración máxima de treinta años derivado del artículo 70.2 del Código Penal de 1973 y del dispositivo de las reducciones de pena por trabajo en prisión previsto por el artículo 100 del mismo texto...*

X.- Unas breves reflexiones.

Dicho ello quizás convenga poner de relieve que este pronunciamiento del TEDH parece generar la sensación de que, al menos en parte, el nudo gordiano del problema gira en torno a si tiene o no virtualidad la distinción entre “penas” y “medidas para su ejecución”, y si conviene o no mantener vigente su distinción, cuestión que además se complica por la disparidad ciertamente acusada entre los muy diversos sistemas penales a que se enfrentan las decisiones del TEDH.

Como se ha podido ver, en nuestro derecho la cuestión se halla históricamente relacionada con la implantación de un límite máximo para la prisión que, pese a responder a objetivos humanitarios y rehabilitadores, sin embargo resultó inicialmente ligado a la imposición de la pena (prohibición de imponer pena y correlativa obligación de declarar cumplidas las ya impuestas, a partir del límite máximo), hasta que aquellos objetivos de rehabilitación y reinserción condujeron a conectarlo con el máximo de cumplimiento efectivo de la condena, por la necesidad de tratar bajo un período único las diferentes penas pendientes de cumplimiento y ensamblar en un conjunto penológico ordenado y coherente la individualización de la pena, la fijación del límite máximo de cumplimiento de la condena (con la acumulación correspondiente para el caso de penas impuestas en sentencias distintas), y la refundición de las condenas en el orden penitenciario.

Cualquier discriminación sensata (quiero decir que tenga sentido) entre pena y medidas para su ejecución, necesitaría responder a diferencias de naturaleza o carácter que justifiquen la producción de efectos jurídicos diversos, y en principio parece que estas últimas podrían constituir simples modalidades de cumplimiento de la pena para procurar la rehabilitación del penado que, dosificadas en función de la progresión hacia esa meta, posibilitarían el acortamiento o la suavización de la privación de libertad, lo que justificaría mantener para ellas una identificación separada de la pena impuesta, siquiera de orden instrumental aunque desde luego útil para regular competencias y procedimientos de cara al tratamiento penitenciario adecuado, y por ello creo que su distinción no tiene por qué responder a un debate puramente nominalista propiciado por un deslinde insustancial y necesariamente prescindible entre ambas.

Cuestión diferente sería, a mi modesto entender, que la articulación o aplicación de cualquiera de ellas (pena o medidas de ejecución) pueda presentar una paralela, o mejor equivalente, aptitud para vulnerar los derechos fundamentales, y que a partir de ello el art. 7 CEDH exija que tanto la pena conminatoria como su período o modalidad de cumplimiento

se atengan, respetándolas, a las “*condiciones cualitativas de accesibilidad y previsibilidad*”⁴⁴.

Pero detectar una idéntica potencialidad lesiva entre pena y medidas de ejecución a los efectos de aplicar el CEDH, o constatar que la aplicación de las medidas de ejecución haya repercutido inconvenientemente sobre la pena impuesta, quizás no requiera ni tenga por qué conducir inexorablemente a liquidar y prescindir de su diferente entidad.

44.- **STEDH (Gran Sala) 21 de octubre de 2013**, asunto del Río Prada contra España: *”Este requisito se cumple cuando el justiciable puede saber, a partir de la redacción de la disposición pertinente, y si es necesario con la ayuda de la interpretación de los tribunales y tras haber solicitado asesoramiento letrado adecuado, qué acciones y omisiones le acarrearán responsabilidad penal y a qué pena se enfrenta por ese motivo”*.